

RES. EXENTA D.J. N° 110-132-2016

ROL N° 129-2015

TIENE PRESENTE LO QUE INDICA, POR
ACOMPAÑADO DOCUMENTO, PONE
TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 29 de febrero de 2016

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 8, 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF N°s. 7, de 2006; 19, de 2007; y 49, de 2012, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 109-386-2015, 109-431-2015 y 109-679-2015; las presentaciones de **Fis Card Processing Services Chile S.A.**, de 28 y 29 de enero de 2016; y

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 109-386-2015, de 19 de junio de 2015, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Fis Card Processing Services Chile S.A.**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y en las instrucciones impartidas mediante las Circulares UAF N°s. 7, de 2006, 19, de 2007, y 49, de 2012, todas de la Unidad de Análisis Financiero, en relación al no envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al cuarto trimestre de 2014.

Segundo) Que, con fecha 9 de julio de 2015, el Ministro de Fe designado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-431-2015, notificó personalmente al sujeto obligado **Fis Card Processing Services Chile S.A.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 23 de julio de 2015 y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado **Fis Card Processing Services Chile S.A.** presentó un escrito de descargos, solicitó rendir medios de prueba, la habilitación de un domicilio alternativo para recepción de presentaciones y de una casilla de correo electrónico para los mismos efectos, así como de autorizar la notificación vía correo electrónico de las resoluciones dictadas en estos autos, además de acreditar la personería de don Jorge Cancino Baeza para representar al sujeto obligado, mediante copia de escritura pública en la que consta la representación en referencia.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 109-679-2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, se tuvo por presentados los descargos, por acompañados los documentos aportados por la empresa, se rechazaron las solicitudes relativas a designar un domicilio para el ingreso de documentación en horario inhábil y la habilitación de una casilla de correo electrónico para la presentación de escritos y antecedentes, así como autorizar la notificación de las resoluciones dictadas en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico. Finalmente, en la misma resolución exenta se abrió un término probatorio, se fijó un punto de prueba y se incorporó una copia del Listado de Reportes ROE correspondiente al sujeto obligado **Fis Card Processing Services Chile S.A.**, para el período correspondiente entre el segundo trimestre de 2007 y el tercer trimestre de 2015.

Dicha resolución se notificó al sujeto obligado **Fis Card Processing Services Chile S.A.** por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 27 de noviembre de 2015.

Quinto) Que, con fecha 7 de diciembre de 2015, el sujeto obligado **Fis Card Processing Services Chile S.A.** confirió poder para actuar en estos autos administrativos en su representación, a los abogados Radoslav Depolo Razmilic, Gian Carlo Lorenzini Rojas y Julio Cordero Román, solicitando además copias de todo lo obrado en el presente procedimiento sancionatorio.

Sexto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 109-713-2015, se concedieron las copias solicitadas y se tuvo presente el poder conferido en los abogados señores Depolo, Lorenzini y Cordero, para actuar en representación del sujeto obligado **Fis Card Processing Services Chile S.A.**

Dicha resolución se notificó al sujeto obligado **Fis Card Processing Services Chile S.A.** por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 31 de diciembre de 2015.

Séptimo) Que, con fecha 28 de enero de 2016, el sujeto obligado **Fis Card Processing Services Chile S.A.** presentó un escrito, solicitando se tuvieran presente algunas consideraciones relativas a los cargos formulados en estos autos, las que serán analizadas en la presente resolución exenta.

Adicionalmente y con fecha 29 de enero de 2016, la empresa acompañó copia de carta de la misma fecha, mediante la que el representante legal de **Fis Card Processing Services Chile S.A.** solicita a este Servicio sea eliminada del registro de entidades supervisadas por la UAF, en atención a la cancelación de su inscripción en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, acompañando además copia de la Resolución Exenta N° 482, de dicha entidad, de fecha 11 de noviembre de 2015, mediante la que se dispuso la cancelación en referencia.

Octavo) Que, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 109-386-2015.

Noveno) Que, en sus descargos el sujeto obligado **Fis Card Processing Services Chile S.A.** señala que la resolución de formulación de cargos, imputa el incumplimiento a la obligación de remisión del registro de operaciones en efectivo correspondiente al cuarto trimestre de 2014, afirmando que su fundamento se encuentra en las instrucciones contenidas en las Circulares UAF N°s. 7, de 2006; 19, de 2007; y 49, de 2012.

El sujeto obligado afirma asimismo que en suma se trata de una conducta omisiva como único hecho basal de la supuesta infracción, siendo además un único cargo: la no remisión del registro ya referido. Sostiene además que el cargo en referencia sólo puede entenderse formulado teniendo como fecha de referencia la de su propia formulación, es decir el 19 de junio de 2015, fecha de la resolución en que se encuentra contenido.

Alega que la resolución de formulación de cargos adolece de falta de claridad, considerando que en ésta se afirma que podría haberse infringido tanto la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913 o la letra b) de la norma en referencia, lo que configuraría una contradicción tratándose de infracciones de carácter diverso, no siendo explicitados por la UAF la conexión específica de los hechos que imputa, situación que afirma impide a **Fis Card Processing Services Chile S.A.** conocer con exactitud de lo que es acusado, perjudicando su derecho a defensa.

Señala en sus descargos que el cargo formulado no es efectivo, considerando que al 19 de junio de 2015 la empresa si había enviado el reporte de operaciones en efectivo, correspondiente al cuarto trimestre de 2014, mediante la vía dispuesta por la UAF para tal efecto, lo que afirma demostrará con los medios de prueba que ofrece en su presentación de descargos.

Por tales razones afirma que el cargo formulado en estos autos debe ser desestimado, atendido que el hecho que le sirve de fundamento nunca existió, y en consecuencia la empresa debe ser absuelta.

En subsidio de lo anterior, solicita que sea considerado que la omisión de entrega de información no habría puesto en riesgo ni entorpecido las funciones fiscalizadoras de este Servicio, atendido a que el reporte remitido por **Fis Card Processing Services Chile S.A.** fue negativo, al igual que los demás ROE remitidos históricamente por la empresa, considerando que por el negocio que realiza ninguna de sus transacciones se efectúa en efectivo. Invoca los principios de proporcionalidad, razonabilidad o racionabilidad en la aplicación de sanciones, para el caso en que este Servicio decida sancionar a **Fis Card Processing Services Chile S.A.**, aplicándose la multa más baja que sea aplicable.

Luego en su presentación de 28 de enero de 2016, el sujeto obligado reitera que los cargos que le fueron formulados en estos autos administrativos dicen relación con el no envío del Registro de Operaciones en Efectivo, correspondiente al cuarto trimestre de 2014, agregando que **Fis Card Processing Services Chile S.A.** remitió el reporte para el período en referencia, con fecha 6 de mayo de 2015, indicando que esto se corrobora de la información que es posible extraer del Listado de Reportes ROE incorporado en estos autos.

Finalmente el sujeto obligado termina su presentación señalando que en virtud de tales razonamientos, lo que corresponde es que la empresa sea absuelta de los cargos formulados, atendido a que la información fue remitida. Si así no fuera el caso, se vulneraría el principio de congruencia de los actos administrativos, citando para estos efectos un fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción.

Décimo) Que, atendidas las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Fis Card Processing Services Chile S.A.**, corresponde en primer término tener presente que el artículo 5° de la Ley N° 19.913 dispone en su parte pertinente que, las entidades sujetas a supervisión por la UAF deben "*... informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día en que se realizó la operación*" (el destaque es nuestro), teniendo en cuenta además que a la fecha de verificarse el eventual incumplimiento materia de los cargos formulados en autos, el umbral legal establecido en dicha norma era de UF 450¹ (cuatrocientos cincuenta unidades de fomento).

A su turno, las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en su Circular N° 7, de 2006, y que posteriormente confirma la Circular UAF N° 19, de 2007, las operadoras de tarjetas de crédito, como es el caso de **Fis Card Processing Services Chile S.A.**, deben remitir el reporte señalado en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 dentro de los diez primeros días hábiles de los meses de enero, abril, julio, octubre y diciembre de cada año, respecto de las operaciones realizadas en el período trimestral inmediatamente anterior a dicho plazo.

De tal manera cabe concluir que la obligación en referencia y respecto de la que se formularon cargos al sujeto obligado **Fis Card Processing Services Chile S.A.**, corresponde a una obligación cuyo contenido se encuentra determinado en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, refiriéndose en éste además a la periodicidad y plazo de remisión de la respectiva información, al señalar que la información a enviar a la Unidad de Análisis Financiero debe efectuarse "*cuando ésta lo requiera*", lo cual en la práctica es complementado por las mencionadas Circulares N° 7, de 2006, y 19, de 2007.

Décimo Primero) Que, atendido lo señalado en el párrafo anterior, la formulación de cargos efectuada mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-386-2015, de 19 de junio de 2015, posee la claridad y precisión necesarias exigidas por la Ley N° 19.913, en tanto fundamenta el no envío del reporte de toda operación en efectivo superior a UF 450, en lo dispuesto en el artículo 5° y en las circulares dictadas por este Servicio.

¹ El referido umbral establecido en el citado artículo 5° de la Ley N° 19.913, fue modificado por la Ley N° 20.818, publicada en el Diario Oficial el 18 de febrero de 2015, fijándose en US\$ 10.000.

Décimo Segundo) Que, no obstante lo argumentado y pretendido por el sujeto obligado **Fis Card Processing Services Chile S.A.** en sus descargos, como asimismo en su presentación de 28 de enero de 2016, el cargo formulado corresponde a uno que considera tanto la remisión del reporte como además el plazo del mismo, atendido a que se trata de una obligación a ejecutarse dentro de un tiempo determinado, tal como la misma norma del artículo 5° de la Ley N° 19.913 dispone, al señalar que la información debe ser enviada cuando sea requerido por la UAF. Es decir, tanto el contenido de la respectiva obligación como asimismo la periodicidad con que ésta debe ser cumplida, se encuentra regulado en el mismo artículo 5°, quedando asimismo complementada para su cumplimiento efectivo por lo dispuesto en las Circulares UAF N°s. 7 y 19 ya referidas.

En suma, el hecho de no remitir la información en comento en el plazo dispuesto para tales efectos, se configura en el momento en que vencido el término establecido para el envío de la información, el sujeto obligado no ha dado cumplimiento a tal obligación, no obstante que con posterioridad, inclusive una vez formulados y notificados los cargos, aquél cumplía con la remisión de la información.

Décimo Tercero) Que, de acuerdo a lo expresado y razonado precedentemente, deben ser desestimados los argumentos expresados por **Fis Card Processing Services Chile S.A.**, en cuanto a la limitación que pretende respecto de los cargos que le fueran formulados en estos autos.

De tal forma resulta necesario determinar la efectividad de los hechos alegados por el sujeto obligado **Fis Card Processing Services Chile S.A.**, en cuanto a haber remitido el Reporte de Operaciones en Efectivo y, de ser esto efectivo, la fecha en que lo efectuó, para determinar si se configura la infracción materia de los cargos formulados mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-386-2015, de 19 de junio de 2015.

Décimo Cuarto) Que, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes ROE incorporado a este proceso sancionatorio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-679-2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, el sujeto obligado **Fis Card Processing Services Chile S.A.** dio cumplimiento al envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al cuarto trimestre del año 2014, mediante una declaración negativa del mismo, con fecha 6 de mayo de 2015.

Con esto, se corrobora lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos, en cuanto a que efectuó la remisión de la información en referencia, pero fuera del plazo establecido para ello.

Décimo Quinto) Que, de los hechos constatados en el considerando anterior, es dable concluir la existencia de una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, y a lo dispuesto en las Circulares UAF N°s. 7, de 2006; 19, de 2007, y 49, de 2012, en relación con el envío del reporte de operaciones en efectivo correspondiente al cuarto trimestre de 2014, atendido a que dicha remisión sólo fue efectuada por el sujeto obligado **Fis Card Processing Services Chile S.A.** con fecha 6 de mayo de 2015, en circunstancias que el plazo para su envío venció el día 15 de enero de 2015.

Décimo Sexto) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de una infracción de carácter menos grave, de acuerdo a lo señalado en la letra b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

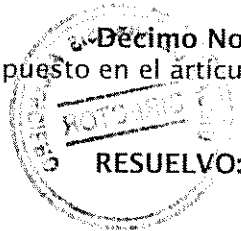
Décimo Séptimo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

Décimo Octavo) Que, para la determinación de la sanción que se aplica para el caso concreto, se han considerado especialmente la gravedad y consecuencias de la infracción en la que incurrió el sujeto obligado **Fis Card Processing Services Chile S.A.**

En este sentido, el hecho de haber dado cumplimiento a la obligación de remisión del reporte ROE correspondiente al cuarto trimestre del año 2014, con posterioridad al plazo dispuesto para tales efectos, no exime al sujeto obligado de responsabilidad, sin perjuicio de poder ser considerado una eventual circunstancia atenuante de la misma.

Adicionalmente, debe considerarse la actual condición del sujeto obligado **Fis Card Processing Services Chile S.A.**, en cuanto a que su inscripción para funcionar como operador de tarjetas de crédito ha sido cancelada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, solicitado asimismo a este Servicio ser eliminado del registro de entidades supervisadas, atendido a que ya no puede continuar realizando dicha actividad, según lo requiere en su presentación de 29 de enero de 2016, referida en el considerando séptimo de la presente resolución exenta.

Décimo Noveno) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:



1. TÉNGASE PRESENTE lo expuesto por el sujeto obligado **Fis Card Processing Services Chile S.A.**, en sus presentaciones de fechas 28 y 29 de enero de 2016, y **POR ACOMPAÑADOS** los documentos señalados el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

2. NO HA LUGAR lo solicitado el sujeto obligado **Fis Card Processing Services Chile S.A.**, en cuanto a ser eliminado del registro de entidades supervisadas por la UAF, mientras no dé cumplimiento a lo dispuesto en el Título X de la Circular UAF N° 49, de 2012, particularmente en lo relativo a acompañar dentro de breve plazo los antecedentes del Servicio de Impuestos Internos que den cuenta de la cesación de las actividades comerciales relativas a su calidad de sujeto obligado por la Ley N° 19.913.

3. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Fis Card Processing Services Chile S.A.** ha incurrido en el incumplimiento señalado en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 109-386-2015 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en los Considerandos Décimo a Décimo Quinto de la presente resolución exenta.

4. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, al sujeto obligado **Fis Card Processing Services Chile S.A.**, ya individualizado.

5. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

6. SE HACE PRESENTE asimismo al sujeto obligado sancionado, que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

7. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese y archívese en su oportunidad.



CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

MZE / JPC